

ACTA SESIÓN N° 256

En la ciudad de Santiago, a viernes 17 de junio de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 126.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas de dicha Unidad, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 126, celebrado el 17 de junio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 36 amparos y reclamos. De éstos, 7 se consideraron inadmisibles y 20 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 7 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 2 aclaraciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 126 realizado el 17 de junio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C271-11 presentado por doña Sara Silva Calderón en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, quien presentó sus descargos y observaciones el 30 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Sara Vidal Calderón en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería: a) Remitir a doña Sara Vidal Calderón y a este Consejo copia del decreto o resolución exenta que autorizó la eliminación de los documentos requeridos en los literales e), f), g) y h) de la solicitud del reclamante, cuya entrega omitió –esto es, aquellos comprendidos entre los años 1996 a 2008–, y del acta que haya dado cuenta de la misma, de conformidad con lo indicado por la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería adoptar las medidas administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por el D.F.L. N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, y la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, sobre disposiciones y recomendaciones referentes al archivo y eliminación de documentos y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Sara Vidal Calderón y al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

b) Amparo C213-11 presentado por el Sr. Gastón Salgado Fica en contra de la Subsecretaría de Planificación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo con fecha 22 de febrero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 29 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Gastón Salgado Fica, en contra de la Subsecretaría de Planificación, por las consideraciones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Planificación que: a) Entregue al reclamante la información concerniente a su persona contenida en el Registro de Información Social, previa verificación de su identidad, o, en su caso, de la identidad de la persona que invoque la representación de éste, conjuntamente con la comprobación del poder que le haya sido extendido, teniendo presente lo señalado en los considerandos 9°) y 10°) precedentes; b) Cumpla dicho requerimiento dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de lo decidido, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Gastón Salgado Fica y al Sr. Subsecretario de Planificación.

c) Amparos C291-11 presentado por el Sr. Luis Sepúlveda Cuevas en contra del Servicio de Salud del Reloncaví.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 24 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 4 de abril de 2011. Seguidamente, informa que con fecha 15 de junio de 2011, la Unidad de Reclamos de este Consejo se comunicó vía telefónica con el enlace del Servicio de Salud de Reloncaví a fin

de que se pronunciara con respecto al acta de constitución de la Comisión Evaluadora de los concursos consultados, señalando dicho funcionario que no se levantó un acta propiamente para constituir dicha Comisión, sino que la Resolución que dispuso el llamado a concurso hizo las veces de tal, sumada al acta de la primera sesión de la Comisión en la cual se individualiza cada uno de sus integrantes realizándose la evaluación curricular de los candidatos.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Luis Sepúlveda Cuevas en contra del Servicio de Salud de Reloncaví, por los fundamentos antes expuestos; 2) Remitir al requirente, conjuntamente con la notificación de esta decisión y de manera excepcional, la siguiente información, tarjando en ella el nombre de los candidatos a ambos procesos concursales que no resultaron electos para los cargos respectivos: a) Las actas de ambos certámenes concursales y su complemento, a que se ha hecho referencia en el considerando 3° precedente; b) La resolución N° 1.676, de 14 de julio de 2010, del Servicio de Salud de Reloncaví y c) El acta de la primera sesión de la Comisión de Selección en que figura el nombre de cada uno de sus miembros; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Salud de Reloncaví el haber hecho entrega de las actas de las sesiones de las Comisiones Evaluadores de los dos procesos concursales a que se refiere la solicitud, sin haber comunicado previamente la solicitud a los concursantes que no resultaron seleccionados conforme al procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, ni haber tampoco resguardado la información concerniente a dichos postulantes, por cuanto ello ha implicado la divulgación de datos personales en contravención de lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, por lo que requiere a dicha autoridad para que en lo sucesivo, y frente a solicitudes de similar naturaleza, actúe de la forma descrita y 4) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Luis Sepúlveda Cuevas y al Sr. Director del Servicio de Salud de Reloncaví.

d) Amparo C188-11 presentado por Procollect S.A., en contra de la Dirección del Trabajo de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 16 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al Presidente del Sindicato de Empresa Procollect S.A., en calidad de tercero interesado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 23 de marzo de 2011, mientras que el tercero no ha presentado dichos descargos y observaciones. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por el Consejo en su sesión ordinaria N° 245, celebrada el 13 de mayo de 2011, por medio de la cual se acordó consultar a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago Centro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, si obra en su poder, en cualquier formato, la nómina de trabajadores afiliados al Sindicato de Empresa Procollect S.A. y/o el libro de socios indicado. Además, se solicitó, copia de las fojas 1 y 2 del libro de socios del sindicato aludido, adjuntado por éste a efectos de acreditar el cumplimiento de quórum establecido en el artículo 227 del Código del Trabajo.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros y con el voto dirimente de su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodrigo Parra Ravano, en representación de la empresa Procollect S.A., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago Centro, por los fundamentos antes expuestos; 2) Requerir al Inspector Provincial del Trabajo de Santiago Centro que: a) Entregue al reclamante copia la nómina de los trabajadores afiliados al Sindicato de la empresa Procollect S.A., con sus respectivos nombres y cédulas de identidad, en los términos en que consta en el libro de socios presentado por tal organización con el objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 2° del artículo 227 del Código del Trabajo, relativo al quórum para la constitución definitiva de la organización sindical; b) Cumpla dicho requerimiento dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo

disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a la empresa Procollect S.A., en la persona de su representante don Rodrigo Parra Ravano; al representante del Sindicato de Empresa Procollet S.A. y al Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Santiago Centro.

Votos disidentes.

La presente decisión fue acordada con el voto disidente de los Consejeros don Juan Pablo Olmedo Bustos y don Jorge Jaraquemada Roblero.

El Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos está por rechazar totalmente el presente amparo en virtud de las siguientes razones:

1) Que, en un sentido opuesto a lo argumentado por la posición mayoritaria, cabe tener presente que los órganos de control de la OIT, en particular el Comité de Libertad Sindical, consideran que la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato –sin motivo específico que justifique tal solicitud– podría representar una forma de discriminación antisindical y, por ende, violar el Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, puesto que la protección de la información de la afiliación sindical pretende evitar represalias antisindicales del empleador o de las autoridades y la eventual confección de las llamadas *listas negras*; 2) Que, además, en el mismo sentido se ha argumentado que *“la confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores”* (párrafo 177, de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en su quinta edición, año 2006); 3) Que, el Comité de Libertad Sindical estima asimismo que la distribución de tal información podría constituir una violación del artículo 2 del Convenio N° 98 (protección contra los actos de injerencia). Agrega que dicho artículo *“establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores”* (párrafo 855 de la Recopilación) y *“las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aún cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como que implican tal*

injerencia” (párrafo 866 de la Recopilación); 4) Que, en conclusión, es opinión del disidente en la presente decisión, que la divulgación de información en virtud de la Ley de Transparencia relativa a la afiliación al sindicato de los empleados podría representar una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, los Convenios números 87 y 98, ratificados por Chile; 5) Que, a mayor abundamiento, el disidente considera que la información relativa a la afiliación sindical de los trabajadores debe ser también amparada por las disposiciones de la Ley N° 19.628, de Protección de la Vida Privada, aplicándose la reserva contenida en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, por no provenir o haber sido recolectados tales datos de fuentes accesibles al público, ni tampoco concurrir consentimiento expreso de sus titulares para su tratamiento. En virtud de lo razonado, el registro de participantes del sindicato de trabajadores solicitado por el requirente, a juicio de este disidente, debe estimarse reservado o secreto. Al respecto cabe destacar lo señalado por el citado **Convenio 87**, en su “**Artículo 3.-** *1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*”.

El Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, por su parte, está por rechazar el presente amparo, por las siguientes razones:

1) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución. En consecuencia, la interpretación del artículo 8 de la Constitución debe armonizarse con las demás normas y principios del Código Político, particularmente con el artículo 19, numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8 de la Constitución, específicamente la referencia a que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece. El Tribunal Constitucional estableció este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, considerando 19, y lo ha reafirmado constantemente en sus fallos posteriores; 2) Que la

información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8 de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 3) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8 de la Carta Fundamental; 4) Que, por ende, la recolección de información de carácter privado que los órganos de la Administración del Estado realizan para poder ejercer sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5. En consecuencia, la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 5) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada que obra en poder del Estado sólo porque los particulares deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. A juicio de este disidente, esta es la interpretación adecuada desde una perspectiva finalista; 6) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si se refiere o contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado

principio de probidad administrativa; 7) Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no calificada como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, puede divulgarla si existe un interés público suficiente atendidas las circunstancias del caso concreto. Ese interés público no está dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente. La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en este sentido en sus fallos Rol 943-2010, considerando 8º, y Rol 950-2010, considerando 10; 8) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N°19.628, sobre protección de datos personales; 9) Que, en el caso sub lite, por una parte, la copia del libro de socios del sindicato es un antecedente amparado por la autonomía que la Constitución reconoce a los cuerpos intermedios para cumplir sus propios fines específicos como entidad privada, conforme a lo establecido en su artículo 1, inciso 2º, en cuanto es información de carácter privado por antonomasia y que si bien obra en poder del Estado, es sólo para los efectos de que el órgano estatal, a través de uno de sus funcionarios, tome conocimiento de su constitución, pero sin que esta información constituya el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública; 10) Que, por otra parte, el nombre y número de cédula de identidad de los 26 trabajadores afiliados al sindicato, es decir, su identidad, constituyen datos personales que obran en poder del Estado y que, por disposición de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada, sólo pueden ser divulgados por mandato de una ley o previa autorización expresa de sus titulares, debiendo utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan de fuentes accesibles al público. En el caso sub lite no se verifica ninguna de estas circunstancias que autorizarían su tratamiento. Incluso más, atendiendo a la jurisprudencia de este Consejo en la materia, esos datos podrían llegar a

ser revelados cuando respecto de ellos concurriera un interés público que prevaleciera sobre el interés individual de sus titulares de mantenerlos en reserva. Sin embargo, a juicio de este disidente, ese interés público tampoco se verifica en este caso concreto y 11) En consecuencia, la información relativa a la identidad de estos trabajadores debe ser amparada por las disposiciones de la Ley N°19.628, aplicándose la reserva contenida en su artículo 7, por constituir datos personales y no haber sido recolectados de fuentes accesibles al público, ni tampoco concurrir consentimiento expreso de sus titulares para su revelación. Es decir, prima la protección de la privacidad, pues este Consejo está obligado a velar por el cumplimiento de la Ley N°19.628 en los organismos de la Administración del Estado en virtud del artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

e) Amparo C261-11 presentado por el Sr. Nelson Díaz Reyes en contra de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de febrero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente presente amparo interpuesto por don Nelson Díaz Reyes, en representación de la FENFUSSAP, en contra de la SEREMI de Salud de Los Lagos, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir a la SEREMI de Salud de Los Lagos que: a) Entregue al reclamante copia de los actos administrativos que vinculaban a las personas a quienes no se les prorrogó su cargo a contrata, especialmente sus decretos de nombramiento y las sucesivas prórrogas respecto de cada uno de los ex funcionarios a los que se refiere la solicitud, requeridos en el literal e) de la solicitud de acceso, de acuerdo a lo señalado en el considerando 14°) de la presente decisión; b) Entregue al reclamante copia de las calificaciones anuales durante los años que prestaron servicios en la

SEREMI de Salud de Los Lagos, requerida en el literal f) de la solicitud de acceso, de acuerdo a lo señalado en el considerando 15º) de la presente decisión; c) Entregue al reclamante los documentos en el que consten las medidas administrativas a través de las cuales se determinó y/o identificó que los servicios de los ex funcionarios señalados no fueron necesarios, o en caso de no existir éstos, lo declare expresamente, informando de ello al reclamante y d) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y e) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Rechazar el presente amparo en relación a las solicitudes Consignadas en los literales a) y d), por las razones expuestas en los considerandos 1º), 10º) y 11º) del presente acuerdo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Nelson Díaz Reyes, en su calidad de Presidente de la FESJFUSSAP, y a la Sra. SEREMI de Salud de Los Lagos.

f) Amparo C386-11 presentado por la Sra. María Hevia López en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger presente amparo interpuesto por doña María Hevia López, mediante su apoderado don Álvaro Pérez Castro, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir a al

Superintendente de Valores y Seguros que: a) Entregue a la reclamante copia de los antecedentes relativos al reclamo planteado por ésta ante la Superintendencia de Valores y Seguros, y que fueron remitidos a este Consejo con motivo de la tramitación del presente amparo; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; y c) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a doña María Hevia López, a don Álvaro Pérez Castro, en calidad de representante de UNACO-Chile o Crawford Chile y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

3.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C296-11 presentado por el Sr. Marcelo Guarachi en contra del Hospital Juan Noé.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 28 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación

b) Amparo C301-11 presentado por el Sr. Cristián Venegas Ahumada en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 5 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación

4.- Varios.

a) Invitación Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

El Presidente del Consejo, don Raúl Urrutia Ávila, agradece la presencia de la Sra. Magdalena Krebs Kaulen e informa los motivos que tuvo el Consejo Directivo para invitarla a la presente sesión. En particular, destaca la importancia que tiene para este Consejo abordar y buscar soluciones conjuntas al tema de los archivos en la Administración del Estado, toda vez que la inexistencia de los mismos o la dificultad para hallarlos se ha transformado en un gran obstáculo para el acceso a la información pública.

La Sra. Magdalena Krebs agradece la invitación y se refiere a la historia, funcionamiento e infraestructura de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Seguidamente, el Presidente del Consejo recuerda que el Consejo tiene la facultad para solicitar perfeccionamientos normativos al Presidente de la República y al Congreso, dentro de los cuales sería de gran ayuda para la modernización del Estado proponer perfeccionamientos en materia de archivos. Dado lo anterior, propone que se aproveche la ocasión y se trabaje en forma conjunta sobre el tema referido.

La Sra. Krebs manifiesta su interés en colaborar y señala que hará llegar una minuta que relate el problema con los archivos sugiriendo que, paralelamente, el Consejo se contacte con organizaciones internacionales en materia archivística, pues son ellas las que dictan normas y parámetros sobre el tema.

El Director General del Consejo, Sr. Raúl Ferrada, complementa lo anterior recordando que el Consejo para la Transparencia está liderando un proyecto con el Banco Mundial cuya componente N° 3 dice relación, precisamente, con el tema archivos. En este sentido, sugiere que se constituya un equipo técnico con miembros del Consejo y de la Dirección para avanzar sobre el asunto.

Por otra parte, los Consejeros le plantean a la Directora la situación referida a la campaña de difusión sobre el derecho de acceso a la información que se pretende realizar en el Palacio de la Moneda y las dificultades que, al respecto, presenta el carácter patrimonial de dicho edificio. La Sra. Krebs se refiere a las razones por las cuales el Consejo de Monumentos Nacionales ha prohibido la realización de campañas de publicidad sobre esta clase de edificios, no obstante lo cual advierte que el Consejo para la Transparencia tiene todo el derecho a pedir un pronunciamiento oficial a dicha institución.

ACUERDO: Los Consejeros agradecen la presencia de la Sra. Magdela Krebs y encomiendan al Director General que conforme un equipo de trabajo para avanzar en los términos debatidos.

b) Entrega minuta Secreto Profesional.

A propósito de la interposición de un recurso de protección por parte del Presidente del Consejo de Defensa del Estado y la abogada Procuradora Fiscal de Arica en contra del Consejo para la Transparencia, la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz, hace entrega a los Consejeros de una minuta que analiza la procedencia del secreto profesional en aquellos casos en que éste es invocado por abogados del Consejo de Defensa del Estado, en el ejercicio de sus funciones y como sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

ACUERDO: Previo análisis de la minuta, los Consejeros aprueban la propuesta que contenida en ella, solicitando se tenga en consideración sus argumentos en la defensa del recurso de protección presentado.

Siendo las 13:10 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO